

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Peticionaria

v.

**CARLOS MELLADO LÓPEZ, en su capacidad
oficial como Secretario del DEPARTAMENTO
DE SALUD; WANDA LLOVET DÍAZ, en su
capacidad oficial como Directora del
REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO
RICO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO**

Promovidos

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: *Mandamus*;
Derecho constitucional de
acceso a la información
pública

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, el **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe, y **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433, y las Reglas 3.3 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54, toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.¹

¹ Aunque la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923, crea un recurso especial para casos de acceso a la información, el Artículo 12 de la medida dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional”. 3 LPRA § 9922 (énfasis suplido).

II. LAS PARTES

- 2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, Ext. 3022.
- 2.2. El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo investigativo, la litigación y la formación periodística. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 11 de octubre de 2023).
- 2.3. El promovido, **CARLOS MELLADO LÓPEZ**, es el **SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO**. El Departamento de Salud existe en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. CONST. PR, Art. IV § 6. Entre las responsabilidades delegadas, el Secretario de Salud “tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública. . .”. 3 LPRA § 171. Su dirección es Centro Médico Norte, Calle Periferal Interior, Bo. Monacillos, San Juan, Puerto Rico 00927. Su teléfono es el (787) 765-2929.
- 2.4. La promovida, **WANDA LLOVET DÍAZ**, es la **DIRECTORA del REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO**. El Registro Demográfico de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 LPRA §§ 1041-1302, está adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tiene a su cargo “el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales”. 24 LPRA § 1042. La dirección física de la oficina central del Registro Demográfico es Metro Center, Calle Mayagüez #5, San Juan, Puerto Rico 00910. Su dirección postal es: PO Box 11854, San Juan, Puerto Rico 00910. Su teléfono es el (787) 765-2929, Ext. 6100.

2.5. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el Departamento de Salud y el Registro Demográfico de Puerto Rico no cuentan con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, se diligencia la presente petición por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, el licenciado Domingo Emanuelli Hernández. La dirección física del Departamento de Justicia es: 677 Calle Teniente César González, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, PR 00917. La dirección postal es: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192. Su teléfono es el (787) 721-2900.

III. LOS HECHOS

3.1. Como parte de una investigación que llevaba a cabo en torno a las muertes vinculadas al paso del huracán María por Puerto Rico, el 7 de febrero de 2018, el CPI presentó una petición de *mandamus* contra las partes aquí promovidas en el que, entre otras cosas, solicitó copia de la base de datos sobre causas de muerte que mantiene el Registro Demográfico de Puerto Rico, así como copia de todos los certificados de defunción emitidos en Puerto Rico desde el 18 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se ordenase su divulgación. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561.²

3.2. Luego de los trámites de rigor, incluido el que la Sa. Llovet Díaz y el ELA argumentaran que toda o gran parte de la información solicitada era confidencial, el 4 de junio de 2018, el TPI emitió su Sentencia. Mediante la misma, el Tribunal resolvió que la información solicitada por el CPI era pública, por lo que ordenó su divulgación, sujeto a que se borrarán los números de seguro social contenidos en los documentos. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al.,

² Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018) (**Anejo 1**).³

3.3. Como parte de una investigación sobre muertes violentas en Puerto Rico a manos de agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el 18 de marzo de 2019, la organización Kilómetro 0, Inc., presentó una petición de mandamus contra la Sa. Llovet Díaz y el ELA, entre otras partes, para solicitar acceso a varios certificados de defunción, así como a la misma base de datos sobre causas de muerte objeto del litigio anterior del CPI. Véase Kilómetro 0 v. Pesquera López, Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561. Véase también Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200 (2021).⁴

3.4. La Sa. Llovet Díaz se allanó y entregó la información solicitada por Kilómetro 0, por lo que, el 26 de abril de 2019, el foro de instancia dictó Sentencia Parcial decretando con lugar un Aviso de Desistimiento presentado por Kilómetro 0, ante el cumplimiento de la Sa. Llovet Díaz con su deber ministerial de entregar la información solicitada. Véase Kilómetro 0 v. Pesquera López, Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561 (Sentencia Parcial del 26 de abril de 2019) (**Anejo 2**).⁵

3.5. Como parte de una investigación que llevaba a cabo en torno a las muertes vinculadas a la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico, el 28 de abril de 2020, el CPI presentó una petición de *mandamus* contra las mismas partes aquí promovidas en el que, nuevamente, solicitó la base de datos de mortalidad en Puerto Rico, esta vez para los años 2007 al 2020, inclusive. Las 14 bases de datos (una por cada año) se solicitaron “en formato reutilizable (CSV, XLS)”, tal y como las partes promovidas lo habían compartido como resultado de la Sentencia en el

³ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

⁴ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

⁵ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

caso Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018). Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641.⁶

3.6. La Sa. Llovet Díaz se allanó, entregó la información solicitada por el CPI y, el 1 de junio de 2020, las partes sometieron una *Moción Informativa Conjunta* en la que se acordó que, con el fin de “evitar controversias futuras sobre la solicitud y entrega de los documentos e información aquí solicitadas”, dichas peticiones se canalizarían a través de la entonces Directora de la Oficina de Comunicaciones y Asuntos Públicos del Departamento de Salud. **Anejo 3**. En atención a todo lo anterior, el 2 de junio de 2020, el foro de instancia emitió una Sentencia de Desistimiento en el caso. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641 (Sentencia del 2 de junio de 2020) (**Anejo 4**).⁷

3.7. Como parte de una investigación relacionada a la administración de las vacunas del COVID-19 en Puerto Rico, el 23 de agosto de 2021, el CPI presentó una petición de *mandamus* contra las mismas partes aquí promovidas en el que, una vez más, solicitó la base de datos de mortalidad en Puerto Rico, esta vez para los años 2020 y 2021, hasta la fecha más reciente disponible. En esta ocasión, las partes promovidas habían entregado copia de dichas bases de datos, pero ocultando un sinnúmero de campos previamente divulgados, dado que entendían que los mismos eran confidenciales. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Mellado López, et al., SJ2021CV05403.⁸

3.8. Luego de los trámites de rigor, incluido el que las partes promovidas insistieran una vez más en argumentar que la información no divulgada era confidencial,

⁶ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

⁷ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

⁸ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

dado que estaba protegida por el Health Insurance Portability and Accountability Act (en adelante, HIPAA), y por las garantías constitucionales del derecho a la intimidad, el foro de instancia nuevamente ordenó la divulgación de la información solicitada por el CPI. Por tal razón, luego de varias entregas de información, las partes promovidas cumplieron con la directriz del Tribunal y, mediante Sentencia del 6 de octubre de 2021, este emitió una Sentencia de Desistimiento en el caso. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2021CV05403 (Sentencia del 6 de octubre de 2021) (**Anejo 5**).⁹

3.9. El 29 de agosto de 2022, la periodista Jeniffer Wiscovitch Padilla (en adelante, Wiscovitch Padilla), del CPI, envió un correo electrónico a la Sa. Llovet Díaz, Directora del Registro Demográfico, a la Sa. Lisdián Acevedo Román, Directora de Comunicaciones del Departamento de Salud, como representante del Dr. Mellado López, en el que solicitó “la base de datos de defunciones actualizada del Registro Demográfico para el año 2021 y 2022, y hasta lo más reciente disponible, en formato Excel, tal como se nos ha entregado en ocasiones anteriores”. **Anejo 6.**

3.10. Luego de varias comunicaciones entre las partes, el 13 de septiembre de 2022, las partes promovidas entregaron un CD con la información solicitada por el CPI. **Anejo 7.**

3.11. El 3 de octubre de 2022, la periodista Wiscovitch Padilla envió un nuevo correo electrónico a la Sa. Llovet Díaz y a la Sa. Acevedo Román en el que solicitó “los datos de la base de defunciones correspondientes al mes de septiembre y lo que va de octubre” de 2022. **Anejo 8.**

3.12. Luego de varias comunicaciones entre las partes, el 13 de octubre de 2022, las partes promovidas entregaron un CD con la información solicitada por el CPI. **Anejo 9.**

3.13. El 31 de octubre de 2022, la periodista Wiscovitch Padilla envió un nuevo correo electrónico a la Sa. Llovet Díaz y a la Sa. Acevedo Román en el que solicitó “la base

⁹ Dado que se trata de un hecho susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada, se solicita que este Tribunal tome conocimiento judicial de lo aquí aseverado, en virtud de la Regla 201 de las de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, § 201.

de datos de defunciones actualizada del Registro Demográfico para el año 2022, y hasta lo más reciente disponible, en formato Excel, tal como se nos ha entregado en ocasiones anteriores”. **Anejo 10.**

3.14. El 8 de noviembre de 2022, las partes promovidas entregaron un CD con la información solicitada por el CPI. **Anejo 11.**

3.15. El 20 de enero de 2023, la periodista Wiscovitch Padilla envió un nuevo correo electrónico a la Sa. Llovet Díaz y a la Sa. Acevedo Román en el que solicitó “la base de datos de defunciones actualizada del Registro Demográfico para el año 2022, y hasta lo más reciente disponible, en formato Excel, tal como se nos ha entregado en ocasiones anteriores”. **Anejo 12.**

3.16. Luego de un mensaje de respuesta de la Sa. Llovet Díaz informando que la información sería compartida electrónicamente, **Anejo 13**, el 2 de febrero de 2023, los datos completos fueron entregados en una tabla de Excel protegida por una contraseña enviada mediante correo electrónico. **Anejo 14.**

3.17. El 26 de mayo de 2023, la periodista Omayra Sosa Pascual (en adelante, Sosa Pascual), del CPI, envió un correo electrónico a la Sa. Llovet Díaz y a la Sa. Acevedo Román en el que solicitó, una vez más, los datos de mortalidad actualizados y contenidos en la base de datos de defunciones para el 2022 y lo que va del 2023. **Anejo 15.**

3.18. Al igual que en las ocasiones anteriores, el 5 de junio de 2023, las partes promovidas entregaron un CD que alegadamente se incluía la información solicitada por el CPI. **Anejo 16.**

3.19. Para la sorpresa del CPI, **a diferencia de las cuatro (4) entregas anteriores**, tramitadas entre octubre de 2022 y febrero de 2023, **así como de las otras cuatro (4) instancias en las que las partes promovidas se allanaron, o fueron requeridas por el Tribunal a entregar la misma información**, el archivo entregado por las partes promovidas el 5 de junio de 2023 había suprimido varios campos de la base de datos solicitada, como la información de los nombres, apellidos y direcciones de los difuntos e informantes, la cual había sido entregada en todas y cada una de las entregas anteriores. Por tal razón, el 7 de junio de 2023,

la Sa. Sosa Pascual envió un correo electrónico a las partes promovidas, requiriendo la entrega de la base de datos completa, es decir, sin los campos previamente divulgados suprimidos. **Anejo 17.**

3.20. Tras varias gestiones de seguimiento, el 14 de junio de 2023, las partes promovidas remitieron un correo electrónico a la Sa. Sosa Pascual, en el que anejaron una carta, con fecha del día anterior, y suscrita por el Dr. Mellado López, en la cual, invocando las disposiciones de HIPAA, se negó a proveer la información adicional contenida en las bases de datos. **Anejos 18-19.**

3.21. Al día de hoy, nadie en el Registro Demográfico o el Departamento de Salud ha hecho entrega de los documentos e información solicitados por las periodistas del CPI. **Véase Declaración Jurada de Jeniffer Wiscovitch Padilla; Declaración Jurada de Omayá Sosa Pascual.**

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

A. Primera causa de acción – Mandamus

4.1. La parte peticionaria acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de esta petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421. *Véase también* Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54; AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que

adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422.

- 4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).
- 4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.
- 4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).
- 4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
- 4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423; Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y

aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 54.

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reconocido que:

[E]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito

fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 11 de octubre de 2023).

4.14. Así, en Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y organizaciones no gubernamentales contra el Gobierno de Chile, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la Decimosegunda Región de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

86. En este sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Id. en los ¶¶ 84-87.

4.15. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.16. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus

territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 11 de octubre de 2023).

- 4.17. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.
- 4.18. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”. Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).
- 4.19. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.
- 4.20. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.
- 4.21. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016).

4.22. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.23. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.24. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.25. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.27. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913.

4.28. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001.

4.29. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en

un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.30. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.31. De igual forma, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.

4.32. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.33. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, 0 (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). Véase también Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.34. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.35. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.36. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”).

4.37. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.* Además,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 592-93.

4.38. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

- 4.39. Por último, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de confidencialidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).
- 4.40. Además, aún en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-22.
- 4.41. En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte recurrida cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.
- 4.42. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.
- 4.43. La información solicitada es recibida y conservada por las partes promovidas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 4.44. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 4.45. La información solicitada no está protegida de forma alguna por alguna ley, reglamento, privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

- 4.46. De entrada, en la Ley habilitadora del Registro Demográfico no existe disposición alguna que clasifique la información en cuestión como confidencial. De hecho, la palabra confidencial no aparece en ninguna parte de dicha ley. Así, pese a que el Legislador se tomó la molestia de definir el contenido de los certificados de defunción, 24 LPRA § 1103, los cuales contienen gran parte de la información cuya confidencialidad reclaman las partes promovidas, en ninguna parte se ocupó de señalar que dichos documentos públicos serían confidenciales.
- 4.47. De hecho, la misma información solicitada por el CPI ya ha sido producida, para otros períodos de tiempo, en varios litigios anteriores contra las mismas partes promovidas. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018) (resolviendo que base de datos de causas de muerte es un documento público no confidencial, y ordenando su entrega al CPI y a The Cable News Network); Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al., SJ2018CV00561 (Sentencia Parcial del 26 de abril de 2019) (Registro Demográfico se allana a entrega base de datos causas de muerte); Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641 (Sentencia del 2 de junio de 2020) (Registro Demográfico se allana a entrega base de datos causas de muerte); Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2021CV05403 (Sentencia del 6 de octubre de 2021) (Dpto. de Salud y Registro Demográfico entregan base de datos causas de muerte). **Anejos 1-5.**
- 4.48. Además, en vista de que la procedencia de la solicitud de información objeto del presente litigio fue objeto de adjudicación por el Tribunal en los casos de Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018), y que las partes promovidas se allanaron a entregar la información en los casos de Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al., SJ2018CV00561 (Sentencia Parcial del 26 de abril de 2019), Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641 (Sentencia del 2 de junio de 2020), y Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2021CV05403 (Sentencia del 6 de octubre de 2021), y que existe

perfecta identidad de partes y causas de acción entre el caso de autos de los de Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018), Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641 (Sentencia del 2 de junio de 2020), y Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2021CV05403 (Sentencia del 6 de octubre de 2021), las partes promovidas no pueden negarse a entregar la información objeto del presente litigio, en virtud de la aplicación de la doctrina de cosa juzgada. Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743 (2003); Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, 140 DPR 452, 464 (1996); Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730, 739 (1992).

4.49. Incluso, en uno de esos casos, la promovida Llovet Díaz suscribió, por conducto de su representación legal, una *Moción Informativa Conjunta* en la que se acordó que, con el fin de “evitar controversias futuras sobre la solicitud y entrega de los documentos e información aquí solicitadas”, las peticiones futuras de información sobre el particular se canalizarían a través de la entonces Directora de la Oficina de Comunicaciones y Asuntos Públicos del Departamento de Salud. **Anejo 3.** Así, el proceder de las promovidas incumple con un acuerdo entre las partes en torno al trámite y entrega de la información objeto del presente litigio.

4.50. Más allá de lo anterior, el fundamento invocado para reclamar la confidencialidad de la información no entregada al CPI es improcedente.

4.51. En primer lugar, el Registro Demográfico, es decir, el custodio de la base de datos solicitada, y el Departamento de Salud, **no** son entidades cubiertas bajo la HIPAA, por lo que las normas sobre protección de información personal de salud no le son de aplicación. Sobre este particular, la HIPAA establece penalidades para la divulgación de ‘individually identifiable health information’ **por parte de entidades cubiertas**, a saber:

- (1) A health plan.
- (2) A health care clearinghouse.
- (3) A health care provider who transmits any health information in electronic form in connection with a transaction referred to in section 1320d-2(a)(1) of this title.

42 U.S.C. § 1320d-1. Véase también 45 C.F.R. §§ 160.102, 164.104, 164.500 (definiendo las entidades cubiertas de la misma manera).

4.52. La inaplicabilidad de la HIPAA a la presente controversia queda también evidenciada ante el hecho de que la información que las entidades cubiertas por dicha ley deben reportar al Registro Demográfico **está exenta** de la prohibición general de divulgación de información de salud protegida:

A covered entity may use or disclose protected health information without the written authorization of the individual, as described in § 164.508, or the opportunity for the individual to agree or object as described in § 164.510, in the situations covered by this section, subject to the applicable requirements of this section. . . .

(a) Standard: Uses and disclosures required by law.

(1) A covered entity may use or disclose protected health information to the extent that such use or disclosure is required by law and the use or disclosure complies with and is limited to the relevant requirements of such law.

. . . .

(b) Standard: Uses and disclosures for public health activities.

(1) Permitted uses and disclosures. A covered entity may use or disclose protected health information for the public health activities and purposes described in this paragraph to:

(i) **A public health authority that is authorized by law to collect or receive such information for the purpose of preventing or controlling disease, injury, or disability, including, but not limited to, the reporting of disease, injury, vital events such as birth or death, and the conduct of public health surveillance, public health investigations, and public health interventions; or, at the direction of a public health authority, to an official of a foreign government agency that is acting in collaboration with a public health authority;**

(ii)

. . . .

(c)

. . . .

(d)

. . . .

(e) Standard: Disclosures for judicial and administrative proceedings.

(1) Permitted disclosures. A covered entity may disclose protected health information in the course of any judicial or administrative proceeding:

(i) In response to an order of a court or administrative tribunal, provided that the covered entity discloses only the protected health information expressly authorized by such order; or

(ii)

45 C.F.R. § 164.512 (énfasis suplido).

4.53. Además, tanto este Tribunal, véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018) (resolviendo que los certificados de defunción y la base de datos de causas de muerte son documentos públicos no confidenciales, y ordenando su entrega al CPI y a The Cable News Network), como varias cortes estatales han resuelto que los certificados de defunción, los cuales tienen gran parte de la información cuya confidencialidad reclaman las partes promovidas, son documentos públicos cuya divulgación es requerida por ley. Véase, e.g., Evansville Courier & Press v. Vanderburgh County Health Department, 17 N.E.3d 922 (Ind. 2014); Home News v. State of New Jersey, 677 A.2d 195 (N.J. 1996); Society of Professional Journalists v. Sexton, 324 S.E.2d 313 (S.C. 1984); Meriden Record Co. v. Browning, 294 A.2d 646, (7th Cir. Ct. Conn. 1971); Randolph v. Supreme Liberty Life Ins. Co., 221 S.W.2d 155 (Mo. 1949); Life & Casualty Ins. Co. v. Walters, 177 So. 47 (Miss. 1937); Scott v. Culpepper, 125 So. 643 (Ala. 1930).

4.54. Finalmente, en la medida en la que, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, y febrero de 2023, el Estado proveyó acceso a versiones anteriores de las mismas bases de datos objeto del presente litigio y no suprimió los campos de información en controversia, el Estado está ahora impedido de reclamar confidencialidad sobre categorías de información que divulgó previamente.

4.55. Más allá de lo anterior, aún si las partes promovidas pudiesen invocar algún reclamo de confidencialidad o privilegio sobre la información solicitada, el interés público en acceder a la información solicitada supera cualquier reclamo que pretenda limitar el acceso a la información de la ciudadanía en torno a estos asuntos.

4.56. Las entregas de la información objeto del presente litigio en casos anteriores han sido indispensables para llevar a cabo trabajo investigativo sobre el impacto de las pandemias, huracanes, terremotos y otros eventos de similar naturaleza, así como la respuesta gubernamental a estos, en la salud y la vida de la población de Puerto Rico.

4.57. Así, gracias al acceso a la base de datos provista por el Estado en respuesta a la Petición de *Mandamus* presentada en Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843, el CPI pudo investigar la mortalidad causada por el huracán María y la consecuente falta de servicios básicos. Su uso permitió identificar a las víctimas, conocer su realidad a través de entrevistas con sus familiares, y revelar en la investigación *Los muertos de María*, disponible en <https://losmuertosdemaria.com/> (última visita el 11 de octubre de 2023), que la mortalidad era mucho más alta que las 64 muertes reconocidas por el Gobierno de Puerto Rico. A raíz de dicha investigación, el Gobierno tuvo que reconocer que eran casi 3,000 las muertes.

4.58. Por su parte, en los primeros meses de 2020, con la llegada del COVID-19 y la falta de pruebas certeras, el acceso a la base de datos provista por el Estado en respuesta a la Petición de *Mandamus* presentada en Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641, permitió identificar excesos de muerte significativos en causas de muerte potencialmente asociadas al COVID-19, indicativo de que cientos de muertes ya estaban ocurriendo por el virus, pero no estaban siendo detectadas. Véase Omayra Sosa Pascual y Jeniffer Wiscovitch, *COVID-19: Exceso de cientos de muertes en Puerto Rico no ha sido investigado por el Gobierno*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (septiembre de 2020) (disponible en <https://periodismoinvestigativo.com/2020/09/covid-19-exceso-de-cientos-de-muertes-en-puerto-rico-no-ha-sido-investigado-por-el-gobierno/> (última visita el 11 de octubre de 2023).

4.59. De igual forma, el acceso a la base de datos provista por el Estado en respuesta a la Petición de *Mandamus* presentada en Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2021CV05403, permitió publicar una investigación revelando que, luego de que el Gobierno de Puerto Rico dejara sin efecto las medidas de protección contra el contagio hubo uno de los repuntes de muertes más altos de la pandemia. Véase Jeniffer Wiscovitch, *Cambio “dramático” en el perfil de mortalidad por COVID-19 en Puerto Rico*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (9 de diciembre de 2021) (disponible en

<https://periodismoinvestigativo.com/2021/12/cambio-dramatico-perfil-mortalidad-covid-19-puerto-rico/> (última visita el 11 de octubre de 2023).

- 4.60. Al presente, el CPI interesa acceder a la base de datos para identificar las causas tras la inesperada alza significativa en la mortalidad en Puerto Rico durante el 2022 y 2023. La eliminación de información vital para entender estas muertes de impide a las periodistas dar curso a dicho trabajo investigativo.
- 4.61. La parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.
- 4.62. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.
- 4.63. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición de la peticionaria la información pública solicitada laceran el derecho del CPI y el Pueblo de Puerto Rico al acceso a la información.
- 4.64. Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico.
- 4.65. En este caso procede declarar con lugar la petición de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

B. Segunda causa de acción – Honorarios de Abogado

- 4.66. La parte peticionaria acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de la presente petición.
- 4.67. La imposición de honorarios de abogado en nuestra jurisdicción se rige por el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. El mismo establece lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus

municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

4.68. Se ha dicho que “el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, 173 DPR 170, 188 (2008) (citando a Blas Toledo v. Hospital La Guadalupe, 146 DPR 267, 335 (1998)).

4.69. Expresado de otra manera, “[s]e entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra o incurran en gestiones evitables”. Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance, 157 DPR 690, 706 (2002) (citando a Jarra v. Axxis, 155 DPR 764 (2001); Rivera v. Tiendas Pitusa, 148 DPR 695 (1999); Oliveras v. Universal Ins., 141 DPR 900 (1996); Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294 (1990); Fernández v. San Juan Cement, 118 DPR 713 (1987)). Véase también Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010).

4.70. El propósito de tal disposición es “establecer una penalidad a un litigante perdedor que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. Domínguez Vargas, 157 DPR en la pág. 706 (citando a Tiendas Pitusa, 148 DPR en la pág. 702). Véase también Flores v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

4.71. Se trata, pues, de “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. Blas Toledo, 146 DPR en la pág. 335.

4.72. Por último, en Vega v. Luna Torres, 126 DPR 370 (1990), el Tribunal Supremo resolvió que, pese a que los clientes de entidades como la Clínica de Asistencia

Legal de la Facultad de Derecho de la UIPR no pagan honorarios de abogados por los servicios que reciben, dichas entidades tienen derecho a solicitar y recibir una compensación por concepto de honorarios de abogados en aquellos casos en los que las partes contrarias procedan con temeridad. Vega, 126 DPR en las págs. 375-76.

4.73. Esta es la sexta ocasión en los pasados cinco años, y la cuarta del CPI, en las que una parte se ve obligada a demandar a la Sa. Llovet Díaz y al Registro Demográfico para obtener la base de datos de causas de muerte que prepara dicha agencia. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2018CV00561, consolidado con SJ2018CV00843 (Sentencia del 4 de junio de 2018) (resolviendo que base de datos de causas de muerte es un documento público no confidencial, y ordenando su entrega al CPI y a The Cable News Network); Kilómetro 0 v. Pesquera López, et al., SJ2018CV00561 (Sentencia Parcial del 26 de abril de 2019) (Registro Demográfico se allana a entrega base de datos causas de muerte); Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2020CV02641 (Sentencia del 2 de junio de 2020) (Registro Demográfico se allana a entrega base de datos causas de muerte); Centro de Periodismo Investigativo v. Llovet Díaz, et al., SJ2021CV05403 (Sentencia del 6 de octubre de 2021) (Dpto. de Salud y Registro Demográfico entregan base de datos causas de muerte). **Anejos 1-5.**

4.74. De hecho, en uno de esos casos, la promovida Llovet Díaz suscribió, por conducto de su representación legal, una *Moción Informativa Conjunta* en la que se acordó que, con el fin de “evitar controversias futuras sobre la solicitud y entrega de los documentos e información aquí solicitadas”, las peticiones futuras de información sobre el particular se canalizarían a través de la entonces Directora de la Oficina de Comunicaciones y Asuntos Públicos del Departamento de Salud. **Anejo 3.**

4.75. Además, la negativa de las partes promovidas a entregar la información objeto de la presente reclamación choca ante el hecho que, durante el año inmediatamente precedente, entregó o dio acceso a la misma base de datos en al menos cuatro ocasiones, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, así como en febrero de 2023. **Anejos 7, 9, 11, 14.**

4.76. La negativa reiterada de parte de las promovidas a entregar información que no sólo es claramente pública, sino que ha sido objeto de múltiples reclamaciones judiciales en su contra, constituye una violación flagrante a los derechos constitucionales que asisten a las partes peticionarias, promueve el gasto de los ya insuficientes recursos de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la UIPR, y congestiona innecesariamente el calendario de la Rama Judicial.

4.77. Además, el que las promovidas tengan que ser demandadas una y otra vez para solicitar la misma información no demuestra su proceder temerario, y confirma su falta de respeto por la autoridad judicial, así como por los derechos constitucionales que asisten al CPI.

4.78. Ante este cuadro, la imposición de una sanción monetaria resulta necesaria que lograr que las partes promovidas tomen con seriedad su deber constitucional de proveer acceso a la información pública.

4.79. Por todo lo cual, procede la imposición de una sanción no menor de \$10,000.00 a las partes promovidas, por concepto de honorarios de abogado, a favor de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la UIPR.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar la siguiente información:

1. La base de datos de defunciones actualizada del Registro Demográfico para el año 2022 y 2023, y hasta lo más reciente disponible, en formato Excel, tal como se ha entregado en ocasiones anteriores.

Además, se solicita al Tribunal que ordene a las partes promovidas a proceder con la divulgación prospectiva de esta información a la parte peticionaria cuando le sea solicitada, en los mismos términos en los que le sea ordenado divulgar, y en cumplimiento con el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9914, y con la normativa constitucional sobre acceso a la información en nuestra jurisdicción.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como del pago de una cantidad no menor de \$10,000.00, por concepto de honorarios de abogado, a favor de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la UIPR, por la violación temeraria y contumaz de las partes promovidas a los derechos constitucionales a la libertad de prensa, libertad de expresión y acceso a la información pública, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2023.

(f) Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087
TS Núm. 15610
Abogado y Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

(f) Judith Berkan
Colegiada Núm. 8054; TS Núm. 6723
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
O'Neill G-11, San Juan, PR 00918-2301
Tels. 787-399-7657; 787-764-0814
C/E: berkanj@microjuris.com;
berkanmendez@gmail.com

(f) Steven P. Lausell Recurt
Colegiado Núm. 17958
TS Núm. 16644
Abogado y Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 194735
San Juan, PR 00919-4735
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
C/E: slausell@gmail.com

(f) Camila V. Rivera Pérez
C/E: camila.rivera@lex.inter.edu
(f) Lee C. Rodríguez Nogue
C/E: lee.rodriguez@lex.inter.edu
(f) Luisa R. Sotero Franceschini
C/E: luisa.sotero@lex.inter.edu
(f) Jean C. Vizcarrondo Morales
C/E: jean.vizcarrondo@lex.inter.edu
Estudiantes asignados/as al caso

Se presenta libre de derechos por las partes peticionarias estar representadas por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a.